
Núm. 1896

Sábado 12

AÑO TRECE.

de abril.



1845.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Dirección general de Aduanas me ha comunicado la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 17 del corriente dice á esta Dirección lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del informe de V. S. acerca de las indicaciones presentadas con el objeto de estinguir el contrabando de cereales, las cuales fueron remitidas por el ministerio de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar á este de Hacienda en 14 del mes próximo pasado; y deseando S. M. que se adopten los medios mas eficaces para conseguir el laudable fin á que se dirigen dichas indicaciones, prestando á la agricultura todo el apoyo á que es acreedora, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1^o Que se hagan observar estrictamente y bajo la mas estrecha responsabilidad las reglas prescritas por la Real orden de 13 de julio de 1839 para el comercio de granos y harinas de las islas Baleares, como tambien las de la instruccion de aduanas para el cabotage que deben aplicarse á las mismas producciones en la peninsula.

2^o Los agentes consulares en España en el Mar Negro,

en el Mediterráneo, en el Adriático, en Portugal y Marruecos remitirán á esa Direccion general un estado mensual de los buques españoles que en los puertos de las respectivas demarcaciones hubiesen cargado trigo ó harina.

3^o Todos los intendentes de las provincias marítimas dirigirán tambien á esa Direccion general una relacion mensual especificada y completa de los buques españoles que hubiesen salido de los respectivos distritos con carga de los productos mencionados, espresando los puntos á que fueren destinados, y pasando al propio tiempo copia de dicha relacion al Boletín oficial para su publicacion inmediata.

4^o Se insertará cada seis meses en la Gaceta de Madrid un estado del movimiento marítimo de cereales por resultado de las noticias recibidas de los intendentes, bastante circunstanciado para que los interesados puedan comparar fácilmente las entradas con las salidas, como tambien los buques y puertos por donde se hayan verificado, y hacer en consecuencia las reclamaciones que consideren oportunas para reprimir el fraude.

5^o Todos los años se publicará en la Gaceta el tanteo de los granos de las islas Baleares, y el escedente que aparezca sobre los necesarios para el consumo del país.

6^o Si del exámen de los registros y de los reconocimientos en las aduanas resultasen fundadas sospechas de que los trigos ó harinas presentados como nacionales son de produccion estranjera, se procederá inmediatamente á la detencion del buque y á practicar las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos, quedando al cuidado de las autoridades competentes el activar las causas que se formen por la fraudulenta introduccion de cereales, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio, y para á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya Real orden traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su exacto cumplimiento en la parte que la toca; advirtiéndole que la relacion mensual prevenida en el párrafo 3^o debe espresar uno por uno. 1^o La clase y nombre del buque. 2^o El de su capitán ó patron. 3^o Sus toneladas. 4^o Matricula á que corresponda. 5^o Fecha y número del roll de navegacion. 6^o Cantidad de granos ó harinas que conduce. 7^o Su destino. 8^o Número y fecha del registro de salida.

Caso de tener lugar la detencion y procedimiento que se previenen en el párrafo 6^o, noticiará V. S. á la Direccion este hecho con espresion de los datos ó circunstancias en que se haya fundado, y espresando tambien nominalmente los empleados y demas personas que hayan autorizado é intervenido los documentos de embarque del cargamento á que se refieren.

Sirvase V. S. avisar desde luego el recibo de esta orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1845. = Juan García Barzanallana. = Sr. intendente de las Balears.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia del comercio y demas personas á quienes compete su conocimiento, ínterin se publica la relacion que se previene en el artículo 5.º de la preinserta Real orden. Palma 10 de abril de 1845. — Joaquín Scheidnagel.

Por la Junta superior de venta de bienes nacionales se me ha comunicado con fecha 19 del actual la Real orden siguiente.

Circular. = El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior en 17 de marzo último, la Real orden siguiente: = He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este ministerio en 26 de junio próximo pasado acerca de que las cesiones gratuitas de edificios-conventos hechas para objetos de utilidad pública sean y se entiendan todas temporales, conservando siempre el Estado su propiedad para disponer de ellos cuando no sean necesarios para los objetos á que se hubiesen aplicado. Enterada S. M. y despues de oír el dictámen del asesor de la Superintendencia, tomando en consideracion las observaciones de esa Junta superior encaminadas á probar que en ninguna de las disposiciones vigentes se establece que semejantes cesiones sean una trasmision plena del dominio de los citados edificios, cuando por el contrario es lo cierto que por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de febrero de 1836, que tiene fuerza de ley, se exceptuan de la enagenacion los que sirvan para algun objeto de utilidad pública y deben estos conservarse en su consecuencia sin que la nacion se desprenda de su propiedad, y que en un principio análogo está fundado igualmente lo que el artículo 6.º del de 26 de julio de 1842 establece acerca de que vuelvan al Estado para ser vendidos aquellos que no se hubiesen destinado á los objetos con que se pidieron dentro del término señalado; ha tenido á bien disponer, que siempre que se cedan ó hayan cedido gratuitamente conventos por motivos de conveniencia pública, se entienda que esto es temporalmente y con opcion solo al disfrute de los mismos, conservando la Nacion la propiedad absoluta de ellos, bajo cuyo concepto no solo ha de ser obligacion de los concesionarios su conservacion y las obras ó reparos necesarios para los fines á que se apliquen, sino que cuando estos hubiesen caducado por cualquiera causa, vuelva á incautarse de ellos la administracion general de bienes nacionales como pertenecientes á la Hacienda y á quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el parti-

cular. Y deseosa además la Reina de que tales disposiciones no queden ilusorias, antes produzcan efectos positivos y ventajosos para el Estado, cortándose los abusos que por su inobservancia se han cometido, se ha servido mandar igualmente que como su natural consecuencia y necesario complemento se observen las prevenciones siguientes 1.^a Que cuando un edificio-convento concedido se encuentre destinado á objetos diversos de los señalados para la concesion, los intendentes procedan inmediatamente á exigir de los concesionarios el alquiler que corresponda sin perjuicio de tomar nuevamente posesion de la finca si así lo considerasen conveniente. 2.^a Que hagan lo propio respecto de aquellos que estén aplicados solo parcialmente al fin de la concesion, exigiendo en este caso el alquiler, ó posesionandose nada mas que de la parte aplicada á objetos diferentes. 3.^a Que las oficinas de Hacienda recauden desde luego como de legítima pertenencia de la misma los inquilinatos devengados por conventos, cuando aquellos á quienes se han concedido por causa de utilidad pública han procedido á arrendarlos de su cuenta convirtiéndolos en objeto de especulacion. Y 4.^a Que todas las veces que se verifique ó haya verificado que un edificio-convento gratuitamente adjudicado ha sido destruido en todo ó en parte, se instruya el oportuno espediente que se remitirá á la Superioridad á fin de determinar lo que haya lugar en beneficio de los intereses públicos y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda. — Y la traslado á V. S. para se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo, comunicándola á las autoridades y corporaciones á quienes se hayan cedido edificios-conventos, publicándola por medio del Boletín oficial y demás periódicos que crea conducentes para que nadie pueda alegar ignorancia y dando conocimiento oportunamente á esta Junta de los edificios que por consecuencia de lo mandado por S. M. quedan disponibles para su venta.

La que he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad. Palma 8 de abril de 1845. — Joaquín Scheidnagel.



El que quiera comprar y para siempre adquirir unas casas sitas en esta ciudad manz. 73, núms. 4 y 5 que consiste en una bodega, rebodega, y algarfa tenida en alodio y directo dominio de S. M. antes Juan Catalá á dos por ciento de l'udemio y afecta el censo de quince sueldos á los herederos de D. Gerónimo Garau de Achartell; al de 18 libras á Margarita Vidal y al de 46 libras 15 sueldos á Catalina Muntaner todos al fuero de tres por ciento.

Mas otra casa manzana 110, número 25, que consiste en una algorfa tenida en alodio y directo dominio de Antonio, José Leonardo y Mariano Querglas hermanos y obligada al censo de 12 libras al fuero de tres por ciento á Isabel María Tamorer, y al de 18 libras al mismo fuero á Bartolomé y Agustín Pont hermanos.

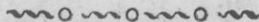
Mas otras casas manzana 90 números 4, 5 y 6, consisten en una botiga mirad de idem cuarto dentro de la misma y otro separado inmediato á ella tenida en alodio y directo dominio de D. Ramon Puigtorfí y Cotoner obligadas al censo, á saber la primera de una libra 16 sueldos al fuero de tres por ciento á D. Rafael Rodríguez y la otra al de una libra 2 sueldos á la congregacion de padres Cayetanos de esta ciudad (ahora á la Amortizacion) y al de una libra 10 sueldos al propio fuero á Catalina Colom. Cuyas fincas fueron secuestradas á D. Ignacio Morey y doña Catalina Colom como fiadores del tesoro que fué de Rentas de esta provincia D. Francisco Javier de Gorostiza: y por este tribunal de Rentas se han mandado vender en pública subasta: entiendan que dicha venta se hace bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que transcurridos los términos de los pregones, este tribunal de Rentas señalará dia para el primero y segundo remates, que tendrán lugar en los estrados de esta Intendencia de provincia siempre que hubiere postor que cubra el valor en que fueron tasadas dichas fincas, admitiéndose en el intermedio de dichos remates las pujas de ley, debiendo entregar al comprador ó depositar el precio del remate en la caja de uno de los bancos nacionales de San Fernando ó de Isabel II á suelta de dicho Tribunal el tercero dia despues del remate en dinero metálico y sonante.

2.^a Los compradores de dichas fincas contraerán respectivamente la obligacion de prestar los censos á que están afectos, inclusa la primera pension venidera y sucesivas; pero no los rendidos anteriores.

3.^a Terminado el plazo señalado en la condicion 1.^a sin haber cumplido el comprador ó compradores el pago de que se trata, se procederá de su cuenta y riesgo á un nuevo remate, quedando responsable á los perjuicios que puedan ocasionarse á la Hacienda y á los gastos que se hubiesen causado.

4.^a Será de cuenta del comprador ó compradores satisfacer ademas del precio del remate el cuatro por ciento de alcabala, el medio por ciento de hipotecas, y los derechos dominicales correspondientes á los dueños alodiaros y los gastos de subasta segun arancel. Palma 9 de abril de 1845. Miguel Villalonga escribano.



LIBRERÍA DE GUASP CALLE DE MOREY.

OBRA COMPLETA TEORICO-PRACTICA DEL
MAGNETISMO Y SOMNAMBULISMO,

Escrita por uno de los mas célebres magnetizadores franceses

Mr. Aubin Gauthier, Redactor principal de la Revista magnética, Secretario perpétuo de la Sociedad magnética parisien- se y autor de varias obras de la misma clase. Traducida al español por J. V. y A. M. V.

PROSPECTO. Entre los escritos del magnetismo y somnambulismo, que recientemente han visto la luz pública, hemos escogido el que mas debidamente puede llenar el inmenso vacío, que en los demas se encuentra, y que sirve de óbice, para el profundo y filosófico estudio de una materia científica, tan agitada en estos tiempos por un sinnúmero de personas, que inquietas, están aguardando por momentos, el discernimiento de la verdad.

Nadie desconoce las innumerables ventajas que resultarian, de un estudio tan ameno y protijioso, á la par que interesante, si los espíritus llegaran á conciliarse lo que tarde ó temprano se realizará, y mas cuando se penetren y persuadan, á *posteriori*, por los efectos maravillosos é irrevocables de la accion fluidomagnética, de las verdades, que sabios franceses é ingleses, que á toda costa trabajan para el bien de la humanidad y utilidad de su patria, están publicando.

Hombres célebres, entre los cuales se cuenta el inmortal José Frank, cuyos conocimientos admira el órbe médico, apoyan la existencia del magnetismo y con igual razon, el célebre Andral, el esclarecido Orfila, el general Lafayette y otros infinitos, como: Bruno, Borieaux, Chardel, Deleuze, d^o Eston, Despine, Grothier, Koreff, Lepelletier, Mesmer, Puysegur, Rapont, Racimont, Roullier, Ricord, Sonnerat, Jussieu Mr. i^o abbé J. B. L. presbitero, Wirdig, que, como columnas firmes le sostienen y defienden, mas bien con hechos, que con razonadas teorías.

Y la Francia, deseosa de llevar á cabo tan bella, como interesante empresa, ha creado una sociedad con el lema de *Amelioration du corps et de l'ame accroissement des sciences*, formada de personas eminentemente eruditas. Mr. Filtassier doctor y President, monsieur Chardel, Mr. Borieaux, caballeros de la legion de honor, Mr. Chapelain Dr. y caballero de la legion de honor, Comte Lepelletier D^o Aunay, y Comte Brice de Beauregard etc. cuyas incesantes tareas, harán conocer la verdad al hombre mas ignorante.

El baron de Potet acaba de publicar un periódico magnético, á mas de otro, que poco tiempo hace, ha visto la luz pública y ha elevado una esposicion al ministro de instruccion primaria, con el objeto de que se enseñe tan interesante materia, en las facultades médico-quirúrgicas.

Y el mismo Rey de los franceses, Luis Felipe, cuya grande erudicion todo el mundo conoce, ha honrado el autor con la suscripcion á sus escritos.

En esta obra se hallará, cuanto desear pueda el hombre des- preocupado y filósofo: ella será para el eclesiástico, la antorcha que disipe las tinieblas de la supersticion; para el médico, la guia en la curacion de muchos males; para el frenólogo, una columna en que apoyar mas y mas su ciencia; para el magistrado, un medio

explorador que le hará conocer la verdad y distinguir la inocencia del delito; y en fin el mundo sabio y el que no lo sea, recogerán abundantes y saludables frutos, para la conservacion del cuerpo é ilustracion del alma.

El nombre del autor, el lugar que ocupa y el mérito que de él hacen sus colaboradores, bastaria para encomiar una obra, tan digna de aprecio, aun cuando no estuviéramos convencidos, de que es la única en su clase y la mas moderna, capaz sola ella, de corresponder á nuestros deseos; á cuyo fin, para que los españoles todos conozcan los admirables y rápidos progresos de la ciencia magnética, nos apresuramos á traducirla: satisfechos una y mil veces, si logramos tenga la acogida que se merece, y el grado de utilidad que deseamos.

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCION.

Se publicará por entregas de 64 páginas 8.º prolongado, papel y letra iguales al prospecto, formando en su totalidad dos tomos regulares. Cuyas materias serán las siguientes. A saber:

TOMO PRIMERO.

Magnetismo.

- Primera parte.* Filosofía del magnetismo.
Segunda parte. Fisiología del magnetismo.
Tercera parte. Terapéutica del magnetismo.
Cuarta parte. De la ipsomagnetizacion.
Parte teórica.
Parte práctica.

Suscribese en esta librería.



NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.^a quincena del mes de marzo del año de 1845.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera.	4	”	”
Centeno, idem.	”	”	”
Cebada, idem.	2	”	”
Garbanzos, idem	6	”	”
Arroz, arroba	1	11	”
Aceite, cuartan.	1	6	”
Vino, cuartin	1	10	”
Aguardiente, idem.	4	”	”
Vaca, libra.	”	8	”

Carnero, idem.	”	8	”
Tocino, idem.	”	8	”
Trigo candeal, cuartera	4	16	”
Habas, idem.	4	10	”
Habichuelas, idem.	7	10	”
Guijas, idem.	4	4	”
Leña, quintal	”	5	”
Carbon, idem.	1	2	”
Algarrobas, idem.	1	12	”
Almendron, idem.	13	”	”
Queso, idem.	14	”	”
Lana, idem.	13	10	”

Palma 1º de abril de 1845.—Ayamans.

Idem en el mercado de Mahon durante la 2ª quincena del mes de marzo.

<i>Medida y peso mallorquin.</i>	<i>Libras.</i>	<i>suel.</i>	<i>din.</i>
Trigo, cuartera	4	10	”
Cebada, id.	1	16	”
Garbanzos, id.	4	16	”
Arroz, arroba.	1	7	”
Aceite, cuartan.	1	4	”
Vino, cuartin.	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	5	”
Vaca, libra de 36 onzas.	”	6	”
Carnero, id.	”	6	”
Tocino, id.	”	7	”
Trigo candeal, cuartera.	4	16	”
Habas, idem.	2	4	”
Habichuelas, idem	4	10	”
Guijas, idem	3	9	”
Leña, quintal	”	7	”
Carbon, idem	1	1	”
Algarrobas, idem	1	10	”
Almendron, idem.	15	”	”
Queso, idem	19	5	”
Lana, idem.	11	”	”

Mahon 1º de abril de 1845.—José Albertí alcalde.
 Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.